Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000092272412

FC Juzgado **BJ**

Fecha de emisión de notificación: 05/mayo/2025

Sr/a: FARIÑA ROXANA

Domicilio: 27175250676

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **71** / **2025** caratulado: **WITTNER FERNANDEZ, VICTORIA PILAR Y OTRO c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANTONELLA TERESA TEALDI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA INTERINA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"WITTNER FERNANDEZ, VICTORIA PILAR Y OTRO c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (FGR N° 71/2025)

San Carlos de Bariloche, de abril de 2025.- JMM

Por recibido, téngase presente el dictamen fiscal.

Previo a resolver, dese vista a la Defensora de menores e incapaces.-

#39639967#453684126#20250430102729620

Expediente Número: FGR - 71/2025 **Autos:** WITTNER FERNANDEZ, VICTORIA PILAR Y OTRO c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE / SECRETARIA CIVIL 1

Señor Juez Federal:

I.- Previo al dictado de la sentencia se me corre vista para que dictamine respecto del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la accionante en su escrito de demanda.

La actora inició ante este Tribunal una acción de amparo con el fin de que se ordene dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N°70/23, y pide que para ello se declare su inconstitucionalidad.

Argumenta en su escrito que a raíz de la aplicación del decreto mencionado, su cuota por los servicios de medicina prepaga sufrió un aumento desproporcionado y extremadamente oneroso, que resulta totalmente ilegítimo y arbitrario, lo que pone en juego su cobertura de salud.

II.- En primer lugar, destaco que la declaración de inconstitucionalidad que pretende la accionante es un acto de suma gravedad institucional, la última ratio del orden jurídico, pues las normas en general gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer la atribución judicial que autoriza a su rechazo con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de las normas con las cláusulas constitucionales sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, Fallos: 303:397,1776; 306:655, considerando 18 y sus citas).

Destaco también que la alegación de una violación constitucional debe contener la indicación específica de los hechos concretos que en ejercicio de esa norma han sido ejecutados, produciendo la ilegítima

restricción de los derechos. Por ello los agravios futuros o conjeturales no resultan válidos.

Por ello no es competencia de los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 243:177; 256:103; 263:397, entre muchos otros).

III.- El objeto de la pretensión en estos autos claramente es el de la inconstitucionalidad o no del Decreto de Necesidad y Urgencia N°70/23, norma que permitió a la demandada fijar los aumentos cuestionados.

Ante ello, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo que al momento de dictar sentencia debe meritarse la situación fáctica y jurídica existente a la fecha del pronunciamiento, teniendo en cuenta los factores sobrevinientes (Fallos 304:1024).

En el caso de autos, la situación de la parte actora se encuentra abarcada por las circunstancias verificadas en la causa “Superintendencia de Servicios de Salud c/OSDE y Otros s/Amparo, Expte. CCF910/2024” al mutar el supuesto perjuicio de la parte actora frente a la actuación de la propia Superintendencia de Servicios de Salud en aquel legajo.

Según el acuerdo celebrado el 27 de mayo de 2024, las partes acordaron extinguir dicho proceso por transacción (art. 308, CPCCN; art.1642 del CCCN), de lo cual se inferiría que en las circunstancias “actuales” lo acordado entre las partes produce efectos jurídicos inmediatos a favor de todos los afiliados de una empresa de medicina prepaga que forme parte del referido Acuerdo. Se estableció que las empresas de medicina prepaga “acuerdan la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2024 tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior”.

A su vez las empresas también acordaron “reincorporar en iguales condiciones y sin restricción ni

penalización alguna a quienes hayan sido dados de baja por falta de pago debido a los incrementos que son objeto del presente proceso".

La pieza referida fue homologada judicialmente el 14 de junio de 2024, en ese marco, Magistrado puso de relieve que "En el contexto descripto es dable resaltar la participación de la Superintendencia de Servicios de Salud en su carácter de Autoridad de Aplicación (conf. Artículo 5 inciso c) de la Ley N°26.682 y Anexo II del Decreto 2710/2012), así como también la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio (Ministerio de Economía) ambos organismos en ejercicio de sus competencias propias y exclusivas y en tutela del interés público. Dichas participaciones se han materializado a través de la presencia del propio Superintendente y del Secretario de Industria y Comercio quienes, además, han suscripto los documentos en cuestión" y que el "mecanismo de devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC" fue elaborado por la Gerencia de Control Económico Financiero de la Superintendencia de Servicios de Salud.

IV.- Por lo expuesto, en atención a que la situación planteada en autos ya ha sido resuelta por los acuerdos celebrados entre las obras sociales y prepagas con los organismos pertinentes, entiendo que no corresponde que el Magistrado declare la inconstitucionalidad del decreto de Necesidad y Urgencia 70/23, en lo que respecta a la materia.

Signature Not Verified
Digitally signed by OSCAR FERNANDO ARRIGO
Date: 2025.04.25 09:10:40 ART